

Ampliar la concesión de régimen de reposición otorgado a la entidad «Idogra, S. A.», por Decreto de 21 de abril de 1966, en el sentido de que queden incluidas en la misma, y por tanto con derecho a reposición, además de las reseñadas en el artículo segundo del mencionado Decreto, las exportaciones de las mercancías que se mencionan a continuación y con los porcentajes de reposición siguientes:

Por cada 100 carretes de poliestireno de 140 milímetros de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 8,888 kilogramos de granza de poliestireno.

Por cada 10.000 metros de hilo de poliamida para pesca exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades de granza de poliamida que se indican seguidamente, según el diámetro del hilo:

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 75 centésimas de milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 5,815 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 80 centésimas de milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 6,814 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 85 centésimas de milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 7,712 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 90 centésimas de milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 8,543 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de un milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 10,729 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 1,10 milímetros, podrán importarse con franquicia arancelaria 12,556 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 1,20 milímetros, podrá importarse con franquicia arancelaria 15,005 kilogramos.

Se entiende que tendrán derecho a reposición de granza de poliamida las exportaciones de hilo de poliamida para pesca, vaya o no sobre carretes de poliestireno.

Todo lo dispuesto en el mencionado Decreto de 21 de abril, queda en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1967.—P D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**MERCADO DE DIVISAS**

Cambios de cierre al día 7 de abril de 1967:

| DIVISAS                       | CAMBIOS              |                     |
|-------------------------------|----------------------|---------------------|
|                               | Comprador<br>Pesetas | Vendedor<br>Pesetas |
| 1 Dólar U. S. A. ....         | 59,899               | 60,079              |
| 1 Dólar canadiense .....      | 55,322               | 55,488              |
| 1 Franco francés .....        | 12,106               | 12,142              |
| 1 Libra esterlina .....       | 167,612              | 168,116             |
| 1 Franco suizo .....          | 13,832               | 13,873              |
| 100 Francos belgas .....      | 120,448              | 120,810             |
| 1 Marco alemán .....          | 15,073               | 15,118              |
| 100 Liras italianas .....     | 9,590                | 9,618               |
| 1 Florin holandés .....       | 16,573               | 16,622              |
| 1 Corona sueca .....          | 11,617               | 11,651              |
| 1 Corona danesa .....         | 8,666                | 8,692               |
| 1 Corona noruega .....        | 8,381                | 8,406               |
| 1 Marco finlandés .....       | 18,610               | 18,666              |
| 100 Chelines austríacos ..... | 231,820              | 232,517             |
| 100 Escudos portugueses ..... | 208,978              | 209,608             |
| 1 Dólar de cuenta (1) .....   | 59,899               | 60,079              |
| 1 Dirham (2) .....            | 11,803               | 11,839              |

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 10 de abril de 1967.

**BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS**

Cambios que regirán para la semana del 10 al 16 de abril de 1967, salvo aviso en contrario.

| DIVISAS                       | CAMBIOS              |                     |
|-------------------------------|----------------------|---------------------|
|                               | Comprador<br>Pesetas | Vendedor<br>Pesetas |
| 1 Dólar U. S. A. ....         | 59,83                | 60,13               |
| 1 Dólar canadiense .....      | 54,89                | 55,17               |
| 1 Franco francés .....        | 12,04                | 12,10               |
| 100 Francos C. F. A. ....     | 22,99                | 23,22               |
| 1 Libra esterlina (1) .....   | 167,18               | 168,02              |
| 1 Franco suizo .....          | 13,77                | 13,84               |
| 100 Francos belgas .....      | 117,23               | 118,41              |
| 1 Marco alemán .....          | 14,99                | 15,06               |
| 100 Liras italianas .....     | 9,49                 | 9,59                |
| 1 Florin holandés .....       | 16,45                | 16,53               |
| 1 Corona sueca .....          | 11,54                | 11,60               |
| 1 Corona danesa .....         | 8,61                 | 8,65                |
| 1 Corona noruega .....        | 8,32                 | 8,36                |
| 1 Marco finlandés .....       | 18,41                | 18,59               |
| 100 Chelines austríacos ..... | 230,01               | 232,31              |
| 100 Escudos portugueses ..... | 207,62               | 208,67              |
| 1 Dirham .....                | 10,00                | 10,09               |
| 1 Cruceiro nuevo (2) .....    | 17,81                | 17,99               |
| 1 Peso mejicano .....         | 4,66                 | 4,71                |
| 1 Peso colombiano .....       | 2,71                 | 2,74                |
| 1 Peso uruguayo .....         | 0,31                 | 0,32                |
| 1 Sol peruano .....           | 1,84                 | 1,86                |
| 1 Bolívar .....               | 12,85                | 12,98               |
| 1 Peso argentino .....        | 0,12                 | 0,18                |
| 100 Dracmas griegos .....     | 194,17               | 195,14              |

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 10 de abril de 1967

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

**DECRETO 741/1967, de 2 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Costa de Madrid-Virgen de la Nueva», situado en el término municipal de San Martín de Valdeiglesias, en la provincia de Madrid.**

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión del territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fue solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) tal declaración para la urbanización denominada «Costa de Madrid-Virgen de la Nueva», sita en el término municipal de aquel Ayuntamiento.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Costa de Madrid-Virgen de la Nueva» por Orden de quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro. Sin embargo, la renuncia expresa del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias a los beneficios prevenidos en los apartados a), b), c) y e) del número uno del artículo veintiuno de la Ley, que son de la competencia del Ministerio de Hacienda, hace innecesaria la publicación simultánea de los dos Decretos que señala el número dos del propio artículo, limitándose al que determina

las competencias propias del Ministerio de Información y Turismo

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A instancia del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «Costa de Madrid-Virgen de la Nueva», considerando tal la que con dicha denominación se encuentra situada en la provincia de Madrid, término municipal de San Martín de Valdeiglesias, con una extensión superficial de cuatrocientas setenta y cinco hectáreas y cinco áreas, y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden de quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro en los términos informados por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que, al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro, realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Dos. Derechos de uso y disfrute, bajo la forma de concesión administrativa, de los posibles bienes de dominio público incluidos en el Plan de Ordenación Urbana aprobado. Inmediatos al embalse de San Juan, comprendidos entre la cota quinientos ochenta de máximo nivel y quinientos ochenta y tres.

Artículo cuarto.—La presente declaración de Centro de Interés Turístico Nacional comporta el otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para la ejecución del Plan de Ordenación Urbana, en la forma dispuesta en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y demás disposiciones de aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 742/1967, de 2 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «El Guincho», en el término municipal de San Miguel, provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fue solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por la «Comunidad Marrero-Alamo Hermanos», don Manuel don Juan, don Antonio, doña Segundina y doña Concepción Marrero Alamo, tal declaración para la urbanización denominada «El Guincho», sita en el término municipal de San Miguel, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «El Guincho» por Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A instancia de la «Comunidad Marrero-Alamo Hermanos», don Manuel, don Antonio, don Juan, doña Segundina y doña Concepción Marrero Alamo, se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización denominada «El Guincho», considerándose tal la que con dicha denomina-

ción se encuentra situada en el término municipal de San Miguel, provincia de Santa Cruz de Tenerife, con una extensión superficial de ciento sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción Turística y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes

Dos. Derecho a obtener ante el Ministerio de Obras Públicas la concesión del derecho de uso y disfrute de la zona marítimo-terrestre de dominio público que limita con la finca. La adjudicación de estos derechos, siempre que tenga por fin los intereses turísticos, estará exceptuada de las formalidades de subasta

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*ORDEN de 20 de febrero de 1967 por la que se declara desierto el «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje 1966».*

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 16 de abril de 1966, se convocó el «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje», a cuya convocatoria se presentaron cinco películas.

El Jurado encargado de fallar dicho premio visionó detenidamente las cinco películas presentadas, y ha estimado que ninguna de ellas reúne las condiciones necesarias al fin perseguido por este Ministerio, que se concreta en la base segunda de la disposición transitoria de la Orden ministerial arriba citada.

Por ello y de acuerdo con el segundo párrafo de la citada base, el Jurado en cuestión propuso que el «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje 1966» sea declarado desierto

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta de dicho Jurado, este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede desierto el «Premio Español de Turismo para Películas de Largo Metraje 1966», por no reunir las películas presentadas a él las condiciones precisas que se especifican en la base segunda de la disposición transitoria de la Orden ministerial de 16 de abril de 1966.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 20 de febrero de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.

*ORDEN de 27 de febrero de 1967 por la que se inscribe en el Registro de Denominaciones Geoturísticas la denominación «Heliomar», solicitada por don Sebastián Villar Arroyo.*

Ilmos. Sres.: Presentada solicitud en este Departamento ministerial por don Sebastián Villar Arroyo, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad mercantil «Incousa», ejercitando el derecho que confiere la Orden de 31 de marzo de 1964 que creó el Registro de Denominaciones Geoturísticas, y con el fin de inscribir en dicho Registro la denominación «Heliomar» para unos terrenos situados en el término municipal de Málaga.

Este Ministerio, considerando que se han cumplido los requisitos exigidos, y obtenido los informes acreditativos a que se refiere el artículo tercero de aquella Orden, ha tenido a bien acordar que se inscriba en el Registro de Denominaciones Geoturísticas la de «Heliomar», solicitada por don Sebastián Villar Arroyo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 27 de febrero de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.